



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014- 2024-00033-00
TIPO DE PROCESO: PROCESO ORDINARIO
DEMANDANTE: RICHARD JOSE COLINA HERNANDEZ
DEMANDADO: WIRELESS SERVICES COLOMBIA S A S

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, siete (07) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial, es del caso pronunciarse respecto de la admisión de la demanda, sin embargo, se observa que la demandada WIRELESS SERVICES COLOMBIA S A S, tiene su domicilio en Bogotá D.C., conforme al certificado de existencia y Representación Legal expedido por la Cámara Comercio allegado con la demanda, y, por otro lado, se evidencia que el demandante fue contratado para prestar sus servicios en la zona o región que se le asigne para desempeñar sus funciones de conformidad con el contrato aportado.

CONSIDERACIONES

El artículo 5 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, establece lo siguiente:

“ARTICULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR: La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”

Así mismo, mediante auto proferido por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Laboral Magistrado Ponente CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE, **AL1195-2014 Radicación n° 64026 doce (12) de marzo de dos mil catorce (2014)**, dictamino lo siguiente:

“Pues bien, sea lo primero señalar que el CPT y SS Art. 5, modificado por la L.712/2001 Art. 3, establece: «La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante».

De acuerdo con lo anterior, la parte actora tiene la posibilidad de escoger para fijar la competencia, bien el juez del domicilio de la entidad demandada o en su defecto, el lugar donde prestó sus servicios, que es lo que se denomina «fuero electivo».”
(Negrillas, Cursiva y subrayado fuera del texto)

En el presente caso bajo estudio, observa el Despacho como ya se mencionó que, por un lado la demandada WIRELESS SERVICES COLOMBIA S A S, tiene su domicilio en Bogotá D.C., conforme al certificado de existencia y Representación Legal expedido por la Cámara Comercio allegado con la demanda, adicionalmente se evidencia que el demandante fue contratado para prestar sus servicios *“en la zona o región que se le asigne para desempeñar sus funciones, la que inicialmente será la que se dejó plasmada en el encabezamiento de este contrato”*, conforme al parágrafo de la cláusula tercera del contrato celebrado entre las partes.

Del mismo modo, de la demanda y sus anexos no se extrae de manera clara el último lugar donde se haya prestado el servicio por parte del actor, toda vez que, según las documentales como correos electrónicos y chats, se desprende que el demandante cumplía sus funciones viajando.

Conforme a lo anterior, se estima que este Juzgado no tiene competencia en razón al factor territorial, toda vez que, en la presente demanda no se cumplen con los presupuestos dispuesto en el artículo 5° del Código Procesal Laboral, que establece el fuero general de competencia por factor territorial, pues la demandada no tiene su domicilio en la ciudad de Barranquilla y no esa demostrado que el último lugar donde se prestó el servicio por parte de actor es la misma ciudad.

En tal sentido, se ordenará el rechazo de la presente demanda, y enviara con sus anexos al competente de conformidad con al art. 90 del C.G.P., por tanto, ateniendo que la demandada tiene su domicilio en la ciudad de BOGOTÁ D.C., se concluye que la competencia radica en el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Así las cosas, se ordenará por conducto secretarial su remisión a dicha sede de justicia.



Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral, por falta de competencia en razón del factor territorial, por las razones expuestas.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría la presente demanda con sus anexos a los Juzgados Laboral del Circuito de Bogotá D.C., para que avoque su conocimiento, por lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LISBETH NIEBLEZ MEJIA
LA JUEZ

Firmado Por:

Lisbeth Del Socorro Niebles Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 014

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca9804affc3ffb9047431f2037cfc28d8b201ae8bab7893206fa1e018d6651da**

Documento generado en 07/03/2024 09:26:10 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>